



Señor
JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: MAYERLI MANYOMA CORDOBA Y OTROS

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S. Y OTROS

LLAMADA EN GTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

RADICADO: 05001310301520190055300

JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, conforme al poder que se adjunta, en la oportunidad legal me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por la sociedad **CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S.** y hacer unas consideraciones frente a la demanda, en los siguientes términos:

RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

AL PRIMERO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que entre JACSON FERNEY GARCÍA CÓRDODA y EXCAVASIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C S.A.S existía una relación laboral.

Ahora, es importante tener presente desde ya, que el evento que dio origen al presente proceso tiene su origen en un accidente de origen laboral, tal y como consta en las pruebas documentales aportadas al proceso, en especial el reporte de la ARL Positiva; situación que sin duda no permite que las pretensiones de la demanda sean resueltas por el Juez Civil, sino que deben ser juzgadas por el Juez Laboral en los términos del artículo 34 y 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior, mediante escrito separado, se presentará excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA, la cual deberá ser declarada y se deberá remitir el expediente al juez competente.

No le consta a mi representada las semanas de cotización al sistema de seguridad social del señor JACSON FERNEY GARCÍA CÓRDODA.

Adicionalmente, solicitamos al despacho se entienda por confesadas las relaciones laborales y comerciales entre los sujetos indicados en este numeral, en los términos del artículo 193 del Código General del Proceso.

AL SEGUNDO: No le consta a mi representada las condiciones del contrato laboral existente entre las partes.

AL TERCERO: No le consta a mi representada las condiciones del contrato laboral existente entre las partes.



AL CUARTO: No le consta a mi representada las condiciones del contrato laboral existente entre las partes.

Ahora, es importante reiterar que los hechos acá enunciados son claros en precisar la existencia de una relación laboral.

AL QUINTO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que en la ejecución de la relación laboral el señor JACSON FERNEY GARCÍA CÓRDODA prestaba sus servicios en la construcción del edificio Bambú Apartamentos.

No le consta a mi representada las condiciones de los contratos civiles celebrados entre CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S. y ESTRUCTURAS &CONSTRUCCIONES M.C. S.A.S. y EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C S.A.S.

No es cierto que las sociedades demandadas, CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S. y ESTRUCTURAS &CONSTRUCCIONES M.C. S.A.S., sean terceros ajenos al señor JACSON FERNEY GARCÍA CÓRDODA, pues en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo la ley consagra una solidaridad para este tipo de eventos, por lo que no puede la parte actora desconocer dicha situación e instaurar una demanda de responsabilidad civil extracontractual fundada en las actividades peligrosas y no es una culpa probada como lo indica el artículo 216 del Código Sustantivo de Trabajo.

AL SEXTO: Es cierto que las sociedades CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S. y ESTRUCTURAS &CONSTRUCCIONES M.C. S.A.S. y EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C S.A.S. tiene como objeto social la construcción de obras civiles.

Lo anterior, es suficiente para concluir que la solidaridad que consagra el artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo es aplicable al caso concreto, por lo que el juez competente es el Juez Laboral.

AL SÉPTIMO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el señor JACSON FERNEY GARCÍA CÓRDODA participó en la ejecución de la obra de Bambú Apartamentos desde el inicio.

No le consta a mi representada las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento que dio origen al presente proceso del día 22 de julio de 2017.

No le consta a mi representada los compañeros de trabajo que estaban con el señor JACSON FERNEY GARCÍA CÓRDODA en el momento del evento.

AL OCTAVO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada las obras que le correspondía a la sociedad ESTRUCTURAS &CONSTRUCCIONES M.C. S.A.S.



No le consta a mi representada la conducta desarrollada por el señor DANIS ANDRÉS MONTES ZURITA.

AL NOVENO: No le consta a mi representada las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento que dio origen al presente proceso.

Ahora, de lo indicado en este numeral, es claro que el evento es consecuencia de un caso fortuito, pues a pesar de haberse implementado todo un sistema de seguridad adecuado el evento se presentó, máxime cuando la parte actora reconoce la existencia de malla, de personal calificado y de elementos de protección.

AL DÉCIMO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada el contenido del informe de investigación de accidentes laborales.

No es cierto que durante la ejecución de la obra se hayan presentado fallas, ni incumplimientos en los protocolos, advirtiéndole que la parte actora no indica a que protocolos se refiere.

AL DÉCIMO PRIMERO: No le consta a mi representada el contenido del informe de investigación de accidentes laborales.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada el flujo de comunicaciones entre las sociedades involucradas en la ejecución de la obra.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto que en el momento del evento JACSON FERNEY GARCÍA CORDODA contaba con los elementos de seguridad.

AL DÉCIMO CUARTO: Es cierto que una vez ocurrió el evento se le brindó atención oportuna al señor JACSON FERNEY GARCÍA CORDODA

AL DÉCIMO QUINTO: Es cierto que las autoridades correspondientes conocieron de la ocurrencia del evento y realizaron las labores de investigación respectivas.

AL DÉCIMO SEXTO: Es cierto que se informó del evento a ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS por parte del empleador.

AL DÉCIMO SÉPTIMO: Es cierto que el evento fue calificado como de origen laboral.

Lo anterior, reiteramos es suficiente para que las pretensiones de la demanda sean resueltas por un juez laboral, como ya hemos indicado en varias oportunidades.

AL DÉCIMO OCTAVO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada la relación sentimental del señor JACSON FERNEY GARCÍA CORDODA y MAYERLI MANYOMA CORDOBA.



No le consta a mi representada los hijos que se procrearon en esta relación sentimental.

No le consta a mi representada que el señor JACSON FERNEY GARCÍA CÓRDODA fuera el sustento familiar del grupo familiar.

AL DÉCIMO NOVENO: No le consta a mi representada la relación sentimental del señor JACSON FERNEY GARCÍA CÓRDODA y MAYERLI MANYOMA CORDOBA.

AL VIGÉSIMO: No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo demandante.

AL VIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo demandante.

AL VIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo demandante.

AL VIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo demandante.

AL VIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo demandante.

AL VIGÉSIMO QUINTO: No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo demandante.

AL VIGÉSIMO SEXTO: No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo demandante.

AL VIGÉSIMO SÉPTIMO: No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo demandante.

AL VIGÉSIMO OCTAVO: No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo demandante.

AL VIGÉSIMO NOVENO: No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo demandante.

AL TRIGÉSIMO: No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo demandante.

AL TRIGÉSIMO PRIMERO: No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo demandante.

AL TRIGÉSIMO SEGUNDO: No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo demandante.

AL TRIGÉSIMO TERCERO: No le consta a mi representada los perjuicios sufridos por el grupo demandante.

AL TRIGÉSIMO CUARTO: No le consta a mi representada como se encuentra registrada la señora MARIA ISABELINA CÓRDOBA PACHECO.



Abogado

OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual que se pretende en contra de la parte demandada.

Antes de entrar a resolverse de fondo las pretensiones de la demanda, se debe advertir que el Juez 15 Civil del Circuito de Medellín no es competente para resolver de fondo el presente asunto, toda vez que el hecho que dio lugar al presente proceso tiene origen en una relación laboral, tal y como lo confiesa la apoderada de la parte actora en el hecho primero de la demanda.

Es importante tener presente que estas situaciones están reguladas desde el punto de vista sustantivo en los artículos 34 y 216 del Código Sustantivo del Trabajo, adicionalmente el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo señala que la autoridad competente es el Juez Laboral.

Por lo anterior, es claro que se deberá declarar probada la excepción previa que se presentará en escrito separado.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ningún medio prueba que permita deducir responsabilidad de la sociedad **CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S.** en el evento ocurrido el 22 de julio de 2017, en el cual estuvo involucrado el señor JACSON FERNEY GARCÍA CÓRDODA.

Ahora, es importante tener presente que las pruebas existentes en el proceso, se logra determinar que el evento ocurrió por un caso fortuito, pues a pesar de haberse tomado todas las medidas de seguridad respectivas para mitigar los riesgos propios de la construcción, de entregarse a los empleados los elementos de seguridad y demás, se presentó el evento, lo cual sin duda es considerado como hecho imprevisible e irresistible.

Es necesario que la parte demandante demuestre además los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a éstos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

EXCEPCIONES DE MERITO:

➤ **AUENSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:**

Con el fin de sustentar la defensa expuesta por mi representada en el asunto de la referencia, es necesario que el despacho analice y estudie los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, los cuales son: un hecho ilícito, la culpa, el daño y el nexo causal, entre éste y aquel, con el fin de determinar si se configura o no responsabilidad civil en cabeza de mi representado.

Juan David Gómez Rodríguez » Abogado

» jdgomez@jdgabogados.com

Cel. 3007771312

Medellín - Colombia



Reiterando que, en el presente asunto, no nos encontramos en un escenario de responsabilidad civil extracontractual en los términos de los artículos 2356 y ss del Código Civil, sino que es una responsabilidad patronal con sustento normativo en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Lo anterior, es importante tenerlo claro, pues el régimen de responsabilidad aplicable a la responsabilidad patronal es subjetivo, mientras que en el escenario civil se podría considerar un régimen objetivo, situación que no puede ser a elección de la parte demandante, pues se estaría poniendo en situaciones más gravosas a los hoy demandados.

- **HECHO ILICITO:**

Frente a la ocurrencia o no del evento que dio origen al proceso, no existe duda sobre la ocurrencia del mismo, pues la prueba documental que obra en el expediente nos permite concluir que efectivamente el día 22 de julio de 2017 se presentó un evento, en el cual estuvo involucrado el señor JACSON FERNEY GARCÍA CÓRDODA, tal y como se aceptó al momento de contestar los hechos de la demanda.

Ahora, reiteramos que no basta con la ocurrencia del accidente para que se pueda proferir sentencia condenatoria en contra de la parte demandada, sino que la parte actora debe demostrar en el trámite del proceso las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

Reiteramos que en el proceso no existe certeza de haberse presentado una conducta culposa de la sociedad **CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S.**, ni del empleador del señor GARCÍA CÓRDODA que haya sido la causa del evento que dio origen al presente proceso, precisando que en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, aplicable al caso concreto en concordancia con el artículo 34 de la misma normatividad, esta responsabilidad se fundamenta en la culpa del empleador, por lo que se deberá entrar a determinar si la sociedad EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C S.A.S, en calidad de empleador de la víctima actuó de forma culposa, de lo contrario las pretensiones de la demanda no pueden prosperar, situación que no podrá acreditarse en el proceso.

- **NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta de las sociedades involucradas en el desarrollo constructivo, son la causa directa y única del evento ocurrido el 22 de julio de 2017.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del evento fue la conducta de las entidades vinculadas o por el contrario un hecho externo, que para el caso concreto reiteramos es la materialización de una causal de exoneración de responsabilidad, denominada caso fortuito, pues a pesar de haberse tomado todas las medidas de seguridad, de entregarse los elementos de protección al señor JACSON FERNEY GARCÍA CÓRDODA se presentó el lamentable suceso.

De la prueba que obra en el expediente se puede concluir, que en el evento ocurrido el 22 de julio de 2017, el cual dio origen al presente proceso, las sociedades



CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S. y ESTRUCTURAS &CONSTRUCCIONES M.C. S.A.S. y EXCAVACIONES Y CONSTRUCCIONES CIVILES E.M.C S.A.S. actuaron de forma adecuada en la ejecución del proyecto inmobiliario.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que las pretensiones de la demanda en contra de la entidad asegurada y de mi presentada no pueden prosperar.

- **DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima¹, entendiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues si la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Sin embargo, haremos un pronunciamiento frente a los perjuicios que se pretenden en la demanda, con el fin de determinar que los mismos son exagerados y que además algunos de ellos ni siquiera se han causado así:

- **AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:**

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos frente a los perjuicios inmateriales pretendidos en el escrito de la demanda.

- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que con base al accidente de tránsito ocurrido el día 22 de julio de 2017, se causó un daño inmaterial a los demandantes, debido a su relación de parentesco, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por la muerte del señor JACSON FERNEY GARCÍA CÓRDODA, pues nótese como ni siquiera se hace una valoración de las conductas adecuadas de las sociedades vinculadas en el desarrollo inmobiliario.

Es importante que el despacho tenga presente, que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de perjuicios, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión del mismo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacérselo, por el simple hecho de demostrar una relación familiar, lo cual es equivocado, toda vez que el perjuicio indemnizable no se puede presumir.

¹ Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad de lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios inmateriales y mucho menos en las cuantías pretendidas.

- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicitada la indemnización de un lucro cesante a favor de los demandantes, bajo el presupuesto de haberse visto afectados económicamente por la muerte del señor JACSON FERNEY GARCÍA CÓRDODA, sin embargo, es claro que los hechos de la demanda no sustentan dicha pretensión indemnizatoria, por lo que la misma no podría ser acogida.

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante, así:

El artículo 1614 del código civil, consagra:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

En este orden de ideas y teniendo claridad lo que se entiende por lucro cesante, es claro que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, que la parte actora debe probar los supuestos de hechos que consagra la norma, es decir, para el caso concreto se tendrá que demostrar cuales eran los ingresos percibidos por la víctima, cuál era la destinación que el mismo le daba a dichos ingresos y en especial que los demandantes dejaron de percibir un beneficio o provecho como consecuencia de la muerte del señor JACSON FERNEY GARCÍA CÓRDODA, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, como consecuencia de la materialización de una causa extraña, denominada caso fortuito.

RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO A CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.:

AL PRIMERO: En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que le daremos respuesta en forma separada, así:



Es cierto que entre CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes Ace Seguros S.A., se suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil.

Es cierto que el seguro se encontraba contenido en la póliza número 21446.

Es cierto que el contrato amparaba el riesgo de responsabilidad civil en la ejecución del proyecto Bambú.

AL SEGUNDO: Es cierto que la vigencia del contrato es la comprendida entre el 20 de mayo de 2016 al 24 de junio de 2019.

AL TERCERO: En cuanto a las condiciones generales aplicables al seguro, nos atenemos a lo pactado en la póliza.

AL CUARTO: Lo manifestado en este numeral no corresponde a un hecho, sino que es una consideración de la parte actora.

EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

En caso de prosperar las pretensiones de la demanda en contra de la entidad llamante en garantía y de ser necesario el análisis de las pretensiones revérsicas formuladas a mi representada, es claro que éstas deberán resolverse con sujeción al contrato de seguro contenido en la póliza número 21446, con vigencia desde el día 20 de mayo de 2016 al 24 de junio de 2019 y donde el asegurado es la sociedad CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S.

Lo anterior, significa que para que se pueda declarar responsabilidad en cabeza de mi representada, es necesario que se materialice el siniestro para que pueda surgir la obligación condicional en cabeza de la compañía en los términos del contrato de seguro contratado, lo cual en el caso concreto no podrá presentarse.

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 21446, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$2.500.000.000 para el amparo de **culpa patronal, reiterando que sería el amparo que tendría cobertura para el evento, según la excepción previa formulada y demás situaciones indicadas**, lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

Ahora, es importante recordar que el evento ocurrido el 22 de julio de 2017 tiene su origen en una relación laboral, por lo que no podría considerarse que en caso de declararse la responsabilidad de la entidad asegurada se pudiera afectar el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, pues como ya indicamos este evento se enmarca en lo descrito en los artículos 34 y 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

Adicionalmente, aceptar que el amparo afectar es el de responsabilidad civil sería darles a los demandantes un beneficio al cual no tienen derecho.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**



Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

➤ **DEDUCIBLE:**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible la suma equivalente al 10% del valor de la pérdida, mínimo \$10.000.000.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

JURAMENTO ESTIMATORIO

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte actora en el escrito de la demanda, precisando que dicha objeción se limitará a los perjuicios materiales pretendidos.

En consecuencia y revisando el sustento fáctico de las pretensiones de la demanda en lo relativo a la pretensión indemnizatoria de lucro cesante, se debe advertir que no existe ningún hecho que permita concluir que dicho perjuicio efectivamente se causó a los demandantes.

Adicionalmente, es importante tener presente que la parte demandante, limita la pretensión de lucro cesante a favor de los demandantes, por lo que para que el mismo sea reconocido, se debe demostrar en el proceso que éstos efectivamente sufrieron dicho detrimento patrimonial.

Además, de los anexos de la demanda y los documentos que se pretenden hacer valer como prueba documental, no se logra establecer efectivamente cuales era los ingresos percibidos por el señor JACSON FERNEY GARCÍA CÓRDODA y la destinación que la víctima le daba a los mismos, en especial que los demandantes efectivamente fueran beneficiarios de dicho perjuicio.

Igualmente, no puede olvidar el despacho que la liquidación del lucro cesante depende exclusivamente de la aplicación de una fórmula matemática preestablecida, para la cual se requiere necesariamente que las variables que la componen se encuentren demostradas, lo cual no ocurre en el caso concreto, tal y como se indicó en el párrafo anterior.



Por último, es importante que en el transcurso del proceso se aclare si los demandantes en la actualidad son beneficiarios de alguna pensión, pues de ser esto cierto, es claro que no se configuraría ningún lucro cesante a favor de la parte actora.

Así mismo, es claro que los documentos emanados de terceros que pretenden ser utilizados como prueba en el proceso, deben ser ratificados por sus creadores en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso.

En estos términos, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte y en consecuencia solicito se condene a las sanciones procesales y legales que el artículo 206 consagra.

PETICIÓN CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

MEDIOS DE PRUEBA:

1. DECLARACION DE PARTE:

1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que les formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

Igualmente, sírvase citar a la representante legal de las entidades codemandadas para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas, en los términos 203 del Código General del Proceso.

2. DOCUMENTAL APORTADA

Solicito se le de valor probatorio a los siguientes documentos:

- Copia de la póliza seguro de Responsabilidad Civil bajo la póliza número 21446, con vigencia desde el día 20 de mayo de 2016 al 24 de junio de 2019.

ANEXOS

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.
- Poder conferido por el representante legal de **CHUBB SEGUROS S.A.**
- Certificado existencia y representación legal.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

EL APODERADO: carrera 50 N° 50 -14. Oficina 1302. Ed Banco Popular. Cel. 300 77 13 12. Correo electrónico: jdgomez@jdgabogados.com

Adicionalmente, se tengan como canales de comunicación lo siguientes:
abogado1@jdgabogados.com; notificaciones@jdgabogados.com;
earango@jdgabogados.com.

Señor Juez,

JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ

C.C. No. 1.128.270.735 T.P.
189.372 del C.S. de la J.



Señores

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

E. S. D.

REFERENCIA:	Demanda -VERBAL DE MAYOR CUANTPIA-
DEMANDANTES:	MAYERLY MANYOMA CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADA:	CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S.
RADICADO:	050013103015 2019-00553 00
ASUNTO:	OPOSICIÓN A DEMANDA

JAIME VALENCIA ARISTIZABAL, mayor de edad, abogado titulado, domiciliado y residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía número 8'156.279 de Santa Rosa de Osos, portador de la tarjeta profesional de abogado número 124.798 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el poder especial que me otorgó la sociedad **CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUR S.A.S.** y dentro del término legal conferido para ello, me permito oponerme a la demanda bajo la consideración que por el hecho de la pandemia y la forma como se notificó por aviso la misma no he podido tener acceso al expediente, o a la demanda y la notificación por aviso no comprendió entrega de documentos debido a que adujo que los mismos podían retirarse dentro de los tres (3) días siguientes a la entrega del aviso.

Como fue imposible -incluso hasta la fecha- ingresar a los Despachos judiciales y que aún después de solicitar una solución a este mismo despacho, el Juzgado me contesta que se integrará el memorial al expediente y que una vez se definan los asuntos de acceso a la sede o acceso al expediente me informarían al respecto, hecho que aún no ha ocurrido, me permito oponerme a la demanda presentado por ahora las excepciones genéricas porque desconozco el contenido de la misma hecho que me permitiría presentar la defensa técnica correspondiente.

Por lo pronto presento llamamiento en garantía sin que por este hecho se constituya una renuncia a los términos de traslado de la demanda debido a que aún no pueden correr



porque no he podido tener acceso ni a la demanda ni al expediente.

Anexo en escrito a parte: Llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA ACE SEGUROS S.A. - CHUB**, quien se identifica con el Nit. número 860026518-6.

PRUEBAS

Ante mi oposición genérica, solicito por lo pronto la práctica de las siguientes pruebas:

Testimoniales:

Solicito la recepción del testimonio de las siguientes personas quienes declararán sobre los hechos de la demanda, las pretensiones de las mismas, las excepciones presentadas por los otros sujetos procesales, toda vez que son personas a las que les consta directamente las condiciones de tiempo, modo y lugar que dieron origen a las actuaciones procesales, las mismas las presentaré al Despacho en el día y hora que para ello se determine:

1. **SANDRA PATRICIA ÁLVAREZ JIMÉNEZ**, quien declarará frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar que dieron origen al accidente fatal y que por su condición de empleada de la demandada conoce los pormenores tanto del contrato de seguro como de la afectación al tercero.

Interrogatorio de Parte

Solicito que dentro de la audiencia que se fije para ello, se decrete el interrogatorio a los demandantes con el propósito de que contesten las preguntas que formularé manera oral o escrita.

Peritaje

Solicito que una vez se me conceda el acceso a la demanda y el expediente se otorgue el termino legal para la presentación



de un dictamen pericial que se contratará por un experto o expertos que clarifiquen los hechos materiales la existencia de una falla o no y la cuantificación de los eventuales perjuicios.

Dirección para Notificaciones Personales

El suscrito puede ser notificado en la siguiente dirección de correo electrónico: jaime@contratosestatales.com, teléfono 3006520495.

Atentamente,

JAIME VALENCIA ARISTIZÁBAL
T.P. 124.798 del C.S.J.
C de C. 8'156.279 Sta. Rosa de Osos.